



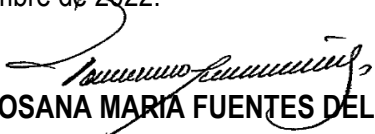
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2018-00363-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presenta memorial en el que solicita se decrete la sucesión procesal y el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual fue coadyuvado por la parte demandada. Provea.

Mompós, Bolívar. 16 de diciembre de 2022.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE: DANIEL CENTENARO ACOSTA

DEMANDADO: MARLYS BARRERA MARZAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: AUTO ACCEDE A SUCESIÓN PROCESAL Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, no sin antes entrar a estudiar si se presenta el fenómeno de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C. G del P.¹, en razón a que el apoderado del indica que su representado DANIEL CENTENARO ACOSTA , quien ostentaba la calidad demandante, falleció el día 25 de septiembre de 2021, e informa que los señores JESSIKA Y MIGUEL CENTARO FLOREZ, en su condición de heredero, entren a sucederlo en el proceso de la referencia.

En efecto, se advierte de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 68, que al presentarse el fallecimiento de una persona, dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, en que será cobijado por los efectos de la sentencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, es decir, acreditar el acaecimiento del hecho de la muerte y la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, situación que en el presente caso, se cumple, pues de la revisión del expediente se logra constatar la existencia de registro civil de defunción del causante

¹ ***“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”***



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2018-00363-00

y los registros civiles de nacimiento de los señores CENTENARO FLOREZ, en donde se logra entrever la relación de parentesco que tenía con dicho causante (hijos).

De manera que, se cumplen con los requisitos para tener como sucesores procesales del difunto DANIEL CENTENARO ACOSTA a los señores JESSIKA Y MIGUEL CENTARO FLOREZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Al respecto el Código General del Proceso, señala en su artículo 314 sobre la figura del desistimiento de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

De lo anteriormente citado, se desprende que la parte demandante puede renunciar a las pretensiones de su demanda, siempre y cuando, no se haya proferido sentencia, de ahí que, de cumplirse los requisitos que la norma indica, la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, esto es, de cosa juzgada.

Ahora bien, a pesar que del artículo antes mencionado, se colige que la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su peticionario, según el artículo 316 del C.G.P., existen eventos en los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, tales eventos son: i) *Cuando las partes así lo convengan*; ii) *Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*; iii) *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*; y iv) *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

En los términos de las normas atrás citadas, este despacho accederá a lo solicitado por las partes



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2018-00363-00

de desistir de las pretensiones, en razón a que en el presente asunto, se encuentra trabada la litis, hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, ello conforme al poder que le fue conferido, y la parte demanda no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por el contrario, que fue coadyuvada tanto por éste, como por los sucesores procesales del demandante.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la condena en costas, el despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante, ya que estamos frente al caso contemplado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., esto es la no oposición del demandado a dicha solicitud, pues tal como se aprecia en el documento objeto de estudio, es coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada.

Por todo lo anterior, se ordenará consecuentemente, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del señor DANIEL CENTENARO ACOSTA a los señores JESSIKA Y MIGUEL CENTARO FLOREZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al Dr. ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandada MARLIS BARRERA MARZAL en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada y los sucesores procesales del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos, consistente en la inscripción de la demanda en el Folio de



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-468-40-89-001-2018-00363-00

Matricula Inmobiliaria No. 065-5000, dejando sin efecto el Oficio No. 1792 del 19 de diciembre de 2018. Oficiese en tal sentido.

SEPTIEMO: En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ